



Universidad Nacional de Juliaca

'Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia'

RESOLUCIÓN DE CONCEJO UNIVERSITARIO

N° 389 - 2026-CU-UNAJ

Juliaca, 26 de mayo de 2026

VISTOS:

El escrito de fecha 25 de marzo de 2026, presentado por Olivia Magaly Luque Vilca; Informe Legal N° 000238-2026-UNAJ/OAJ, de fecha 29 de abril de 2026; y el Acuerdo adoptado por el Pleno del Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria de fecha 07 de mayo de 2026; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú reconoce a las universidades autonomía normativa, académica, administrativa y económica, autonomía que se ejerce con sujeción a la Constitución y las leyes, y que faculta a sus órganos de gobierno a adoptar decisiones dentro del marco legal vigente;

Que, el artículo 8° de la Ley N.° 30220 – Ley Universitaria establece que la autonomía universitaria se ejerce en los regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico, comprendiendo la capacidad de dictar normas internas y resolver asuntos administrativos conforme a derecho;

Que, el artículo 59° de la Ley Universitaria dispone que el Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión académica y administrativa, correspondiéndole resolver los asuntos sometidos a su competencia y ejercer las atribuciones previstas en la ley y el Estatuto Institucional;

Que, la recurrente Olivia Magaly Luque Vilca, en fecha 25 de marzo de 2026, con escrito registrado con expediente N° 2026-0002417, solicita en vía de acumulación, reitera resolver peticiones, las cuales fueron presentadas en los siguientes registros: 2026-0000572, 2026-0000897 y 2026-0001821;

Que, mediante Informe Legal N° 000238-2026-UNAJ/OAJ, de fecha 29 de abril de 2026, la Oficina de Asesoría Jurídica, realizando la revisión del escrito presentado por la recurrente Olivia Magaly Luque Vilca, y concluye indicando lo siguiente: *"3.1 Por las consideraciones expuestas, y en salvaguarda del principio constitucional de independencia judicial y de la prohibición de avocamiento, se concluye que la solicitud de acumulación y de regularización documental de vigencia de vínculo laboral presentada por Olivia Magaly Luque Vilca debe ser declarada IMPROCEDENTE en la sede administrativa."*

Que, la Dra. Olivia Magaly Luque Vilca, ex docente nombrada de la Universidad Nacional de Juliaca, que en la actualidad se encuentra destituida de su cargo por medida disciplinaria y sobre ello existe un proceso judicial con Expediente N° 00053-2026-0-2111-JR-LA-01, tramitado en el Primer Juzgado de Trabajo-Zona Norte Sede Juliaca, demandado Consejo Universitario de la Universidad Nacional de Juliaca, demandante Olivia Magaly Luque Vilca, sobre declaración de nulidad de actos administrativos, la solicitante no tiene vínculo laboral en la actualidad con la Universidad;

Que, en la fecha 23 de enero de 2026, con registro 2026-0000572, la recurrente solicitó suspensión de efectos del acto administrativo contenido en la Resolución de Consejo Universitario N° 056-2025-CU-UNAJ, por supuesta vulneración al debido procedimiento y riesgo de perjuicio irreparable, mientras se garantice su derecho a la defensa;

Que, en fecha 09 de febrero de 2026, con registro N° 2026-0000897, solicita nulidad ipso jure del oficio y de puro derecho la Resolución de Consejo Universitario N° 080-2026-CU-UNAJ;

Que, mediante solicitud de fecha 10 de marzo de 2026, con registro N° 2026-0001821, solicita volver a notificar en forma correcta;

Que, de lo indicado parrados arriba, se aprecia que, en diversas fechas de 2026, la solicitante ha presentado ante la UNAJ peticiones administrativas como suspensión de efectos de resolución, nulidad ipso jure, solicitud de nueva notificación y ahora la acumulación de dichas peticiones buscando la regularización documentada de vigencia de vínculo laboral con la Universidad;

Que, dada la existencia del proceso judicial referido, la actuación administrativa para conocer las pretensiones sobre la misma materia implicaría avocamiento indebido y potencial interferencia con el ejercicio jurisdiccional;

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 139, inciso 2, consagra la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional y prohíbe que una autoridad se avoque a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional o interfiera en el ejercicio de sus funciones; igualmente prohíbe dejar sin efecto resoluciones con autoridad de cosa juzgada, cortar procedimientos en trámite, modificar sentencias o retardar su ejecución;

Que, el T.U.O de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, en su artículo 4, obliga a toda persona y autoridad a acatar decisiones judiciales y proscribire expresamente el avocamiento por autoridades ajenas a la organización jerárquica del Poder Judicial;

Que, asimismo el Código Penal, en su artículo 410, tipifica y sanciona el avocamiento ilegal de proceso en trámite, imponiendo pena privativa de libertad hasta dos años de pena privativa de la libertad y como pena accesoria de inhabilitación para la autoridad que, a sabiendas, se avoque a procesos en trámite ante el órgano jurisdiccional;

Que, por otro lado, la Jurisprudencia administrativa y judicial en numerosas resoluciones reconocen que, cuando existe un proceso judicial que versará sobre la misma materia, la autoridad administrativa debe abstenerse de decidir lo que corresponde al Poder Judicial o, según el caso, suspender su trámite hasta que el órgano jurisdiccional se pronuncie;

Que, haciendo un análisis jurídico sobre la competencia y principio de no interferencia, sobre la pretensión de la Sra. Olivia Magaly Luque Vilca de pretender regularizar documentalente la vigencia de su vínculo laboral, cuando está ya sujeta a controversia judicial sobre nulidad de actos administrativos que se tramita como Exp. N° 00053-2026-0-2111-JR-LA-01. Cualquier pronunciamiento administrativo que pretenda decidir sobre la misma cuestión o modificar efectos del acto impugnado judicialmente implicaría usurpar la función del órgano jurisdiccional o, cuando menos, interferir en su labor, conducta prohibida por el artículo 139 inciso 2 de la Constitución y la Ley Orgánica del Poder



Universidad Nacional de Juliaca

Judicial, a ello es conveniente agregar el artículo 9 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de procedimiento Administrativo General, que indica sobre la presunción de validez, "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad, no sea declarada por la autoridad administrativa o judicial, según corresponda";

Que, corresponde tener en cuenta el riesgo penal y administrativo para la autoridad actuante, porque la conducta de conocer y resolver un asunto que está judicializado puede constituir avocamiento ilegal tipificado en el artículo 410 del Código Penal cuando la autoridad, a sabiendas, se avoca a procesos en trámite, lo que traería consecuencias penales y de inhabilitación según la norma citada. Además, las normas orgánicas y la doctrina administrativa imponen la obligación de abstenerse o suspender procedimientos cuando existe litigio pendiente que incide en la materia;

Que, de la valoración de la conducta de la solicitante: la acumulación de peticiones administrativas por parte de la Sra. Olivia Magaly Luque Vilca, cuando existe demanda judicial sobre la misma materia, no legitima a que la entidad administrativa adopte decisiones que puedan interferir en el proceso judicial. Procede, por tanto, se debe declarar la solicitud improcedente en sede administrativa por falta de competencia material para conocer y resolver cuestiones ya sometidas al Poder Judicial, sin perjuicio de las acciones que corresponda realizar para coordinar efectos procesales y la debida notificación a la parte interesada;

Que, el Consejo Universitario, en Sesión Extraordinaria de fecha 07 de mayo de 2026, teniendo en consideración el Informe Legal N° 000238-2026-UNAJ/OAJ, se acordó por **UNANIMIDAD**: DECLARAR IMPROCEDENTE, en sede administrativa, la solicitud de acumulación y de regularización documental de vigencia de vínculo laboral presentada por Olivia Magaly Luque Vilca, a través del escrito con registro N° 2026-0002417;

Que, mediante Resolución Rectoral N° 134-2026-R-UNAJ, de fecha 22 de mayo de 2026, se dispone ENCARGAR, al Dr. Yalmar Temistocles Ponce Atencio Vicerrector de Investigación, el despacho de Rectorado de la Universidad Nacional de Juliaca, del 25 al 31 de mayo de 2026, debiendo ejercer las funciones inherentes al cargo;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, el artículo 62° de la Ley N° 30220-Ley Universitaria; Art. 27 del Estatuto Universitario;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - DECLARAR IMPROCEDENTE, en sede administrativa, la solicitud de acumulación y de regularización documental de vigencia de vínculo laboral presentada por Olivia Magaly Luque Vilca.

Artículo Segundo. - NOTIFICAR la presente resolución a la recurrente y a las dependencias correspondientes para los fines pertinentes.

Artículo Tercero. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información la publicación del presente acto resolutorio en el portal web de la institución (www.unaj.edu.pe).



ABRAHAM PACORI MAMANI
SECRETARIO GENERAL

Regístrese, comuníquese y cúmplase



DR. YALMAR TEMISTOCLES PONCE ATENCIO
RECTOR (E)

DISTRIBUCIÓN:
RDO.
VRAC.
VRINV.
DGA.
URH.
OTI.
Arch/2026.